

CONSTANCIA: *Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 13 de enero de 2022.*

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional del Abogado José Norbey Ocampo Mesa, igualmente, el correo electrónico inscrito en SIRNA coincide con el que obra en la demanda y en los poderes otorgados.

Armenia Quindío, Febrero 02 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretraia.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Simulación
Demandantes: Héctor Julián Camacho Mejía y Otros
Demandada: María Fernanda Camacho Gutiérrez
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00004-00

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que no satisface los siguientes requisitos formales:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 de C.G.P se debe referir la cuantía del asunto a efectos de determinar la competencia para conocer del mismo. Para

este proceso si bien obra un acápite específico denominado competencia y cuantía, lo cierto es que allí no se determina con suficiencia el valor de la cuantía, incluso, en los hechos noveno y décimo sexto de la demanda se hace mención del valor del predio involucrado en el litigio como “superior a los quinientos millones de pesos”, sin que con ello se tenga por determinada razonablemente la cuantía, debiendo la parte actora allegar o informar lo pertinente en punto a la valuación del bien en contienda.

2. Los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P sostienen que se debe aportar la prueba de la calidad en que actúan las partes; para el asunto, se tiene que la demandante BEATRIZ ELENA RAMIREZ CAMACHO refiere actuar en calidad de heredera de ALBA LUCIA CAMACHO MEJÍA, sin que obre en el expediente prueba de dicha calidad, es decir su registro civil de nacimiento.
3. En igual sentido, la demandada MARIA FERNANDA CAMACHO GUTIERREZ actúa en calidad de heredera determinada del causante FERNANDO CAMACHO MEJIA, sin que se hubiere aportado su registro civil de nacimiento que así lo acredite.
4. Por su parte, el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P indica que existiendo juicio de sucesión de un causante, *“el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá*

dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados”, de manera que la demanda deberá orientarse no sólo respecto de la heredera ya conocida sino también respecto de los herederos indeterminados de FERNANDO CAMACHO MEJÍA.

5. Acorde con lo reglado en el numeral 3 del artículo 84 de C.G.P es deber de la parte actora aportar aquellas piezas que se encuentren en su poder. Revisado el paginario se aprecia que no se allegó la escritura pública número 2760 del 20-09-2021 corrida en la Notaría 5ª de esta ciudad, misma que si bien se anuncia como prueba documental, lo cierto es que el archivo que la contiene determinado como 013 del expediente digital no la contiene, siendo necesario que se aporte.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 014 del 03-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f3d4b025d071a72d80103e1c49696eaae0ab9ec36bda521924ab5438e2150**

Documento generado en 02/02/2022 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>